

**RESELLO****N° 6587**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA  
RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Las municipalidades otorgarán patentes, para ventas ambulantes y estacionarias en las vías públicas. Cada municipalidad deberá elaborar un reglamento para el funcionamiento de esa actividad en su jurisdicción. En tales reglamentos, las municipalidades no podrán establecer zonas prohibidas, en lugares que sean comerciales.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º.- Las patentes que se otorguen, de conformidad con esta ley, serán intransferibles por cualquier título.

*(Así reformado este artículo de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 3298 del 17 de febrero de 2010.)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º.- Las municipalidades declararán la caducidad de la patente de ventas ambulantes o estacionarias, cuando la familia propietaria de ésta no la utilice, dentro del plazo que al efecto determinará el reglamento municipal correspondiente. En tal caso, no podrá volver a otorgarse una patente de esta naturaleza a la familia que la dejó caducar.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.- En el otorgamiento de las patentes, la municipalidad deberá dar preferencia a personas minusválidas que ya hubiesen desempeñado esa actividad; asimismo, tendrán preferencia aquellas personas -no minusválidas- que, con anterioridad, hubieran trabajado en tal actividad.

En todo caso, el otorgamiento de la patente deberá estar precedido de un estudio social, que indicará la conveniencia de autorizar el ejercicio de esta actividad a favor suyo. La resolución - por medio de la cual se conceda una patente- debe ser razonada, con indicación de los datos completos del beneficiario, su domicilio, las causas por las que la ha solicitado, la comprobación de esas causas y un extracto del estudio social. Una copia de esta resolución deberá enviarse, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación, al Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los fines del artículo 8º.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º.- Las patentes, a que se refiere esta ley, serán cobradas trimestralmente. La falta de pago de ellas provocará su caducidad.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º.- Previamente el otorgamiento de estas patentes, la municipalidad respectiva coordinará con el Instituto Costarricense de Turismo, el diseño y la presentación de los puestos en que deberá ejercerse la actividad que se autoriza.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º.- El Estado deberá avalar los créditos que, para la solución adecuada de su problema, soliciten los vendedores ambulantes en el Sistema Bancario Nacional, así como en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal cuando éstos reúnan los requisitos y condiciones indispensables para ser sujetos de crédito de dicha institución, reservándose ésta el derecho de definir la garantía de cada caso y la posibilidad de utilizar el aval del Estado en casos especiales que según su criterio así lo ameriten.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º.- El Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá tener una lista actualizada de las personas a quienes se ha otorgado una patente, para ofrecerles, cuando se considere oportuno, un empleo compatible con sus posibilidades en una actividad productiva. Para esos efectos, las municipalidades enviarán al mencionado Departamento, copia de las resoluciones en que se conceden las patentes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º.- Deróganse los artículos 8º y 9º de la ley número 4769 del 2 de junio de 1971 y sus reformas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Transitorio 1.- En tanto no se establezcan las patentes, que esta ley autoriza, a los vendedores ambulantes y estacionarios se les aplicará la tarifa más baja, existente en la respectiva ley de patentes municipales. En cualquier caso, siempre deberán aplicarse los artículos 4º y 6º de esta ley.

[Ficha artículo](#)

Transitorio 2.- Las municipalidades deberán dictar los reglamentos, indicados en el artículo 1º de esta ley, en un plazo de tres meses a partir de su vigencia.

Presidencia de la República.-San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Por las razones que se exponen devuélvase sin la sanción del Poder Ejecutivo este proyecto de ley, de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Constitución Política.

Asamblea legislativa.-San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En sesión de esta fecha se concluyó el trámite de reconsideración en razón de veto, aprobándose nuevamente el anterior proyecto de ley por más de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea legislativa y , en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 127 de la Constitución Política, se sanciona, debiendo ejecutarse como Ley de la República.

[Ficha](#) [artículo](#)

Fecha de generación: 20/07/2021 11:49:36 a.m.